

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: No 680014003-023-2014-00062-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que, el perito designado, ha presentado el informe aclaratorio del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El perito **BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRÁN** ha presentado el informe aclaratorio del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, se pondrá en conocimiento de los interesados, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso en consonancia con el inciso 6° del artículo 228 de la misma codificación procesal, para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes del el informe aclaratorio del dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte actora solicita al Juzgado pronunciarse ante Transito de Bucaramanga, en consideración a que no se ha podido dar cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia de fecha 8 de marzo de 2017. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el presente expediente, mediante oficio No. 1272-21 la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia 8 de marzo de 2017, donde se resolvió la inscripción de la sentencia en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas MTN-708 marca KIA, línea PIKANTO, modelo 2013, es pertinente que se aclarar lo resuelto en el numeral quinto de la sentencia en mención, toda vez que, revisado el archivo del vehículo MTN708, se puede constar que quien le transfirió la propiedad del automotor a la señora DOTTY CAROLINA FRANCO LIZCANO, fue el señor SAUL JESUS ESPINEL ROMAN, quien ostentaba la calidad de propietario para el momento del traspaso, y no la señora MARITZA ESTEVEZ COLMENARES, la cual dentro del archivo no obra como propietaria del vehículo mentado.

En cuanto al pedimento de aclaración elevado por la Dirección de tránsito respecto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, y específicamente del numeral quinto que al tenor señala: *“OFICIESE a la Dirección de Transito de Bucaramanga, para que inscriba la sentencia de la referencia, en el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas MTN-708 marca KIA, línea PIKANTO, modelo 2013”*

Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la aclaración procede cuando en la sentencia o en un auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella. De lo dicho en precedencia se sigue que la intención del legislador no fue otra que la de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo o auto, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”.

Ahora bien, en el aparte de la sentencia cuya aclaración se solicita, se advierte que la expresión “inscriba la sentencia de la referencia”, genera motivo de duda, pues lo cierto es que, en el presente asunto, quien le realizo el traspaso de propiedad a la señora DOTTY CAROLINA FRANCO LIZCANO, fue el señor SAUL JESUS ESPINEL ROMAN y

la señora MARITZA ESTEVEZ COLMENARES según lo consignado en el archivo del automotor.

En cuanto a la inscripción de la sentencia, es la cancelación en el certificado de tradición del vehículo con placas MTN708 de la inscripción como propietaria de la señora DOTTY CAROLINA FRANCO LIZCANO del mismo, en consideración a que fue decretado mediante sentencia proferida en audiencia del 8 de marzo de 2017 la resolución del contrato de compraventa que tuvo como objeto la venta del vehículo en mención y el cual dio como resultado el traspaso como propietaria a DOTTY CAROLINA FRANCO LIZCANO, y en consecuencia, el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia datada 8 de marzo de 2017, se aclara en el siguiente sentido, quedando así:

“QUINTO: OFÍCIESE la Dirección de Transito de Bucaramanga a efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción como propietaria del automotor de placas MTN708, a la señora DOTTY CAROLINA FRANCO LIZCANO”.

Por secretaría, líbrese oficio a la Dirección de Transito de Bucaramanga.

Por otra parte, se le recuerda y reitera a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado WALDHELMAR ANDRES ALARCON CALDERÓN al correo electrónico walteralarcon56@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: WALDHELMAR ANDRES ALARCON CALDERÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **WALDHELMAR ANDRES ALARCON CALDERÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 355898030** y **PAGARÉ No. 13872873**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **20 de febrero de 2019**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada esto es: walteralarcon56@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado al demandado **WALDHELMAR ANDRES ALARCON CALDERÓN**, desde el **10 de febrero de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **WALDHELMAR ANDRES ALARCON CALDERÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 5.695.329**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias y financieras las cuales están pendientes por emitir respuesta de oficio No. 429 por medio del cual se les requiere para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 2432 del 25 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR a las entidades BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no de los oficios No. 429 de fecha 22 de septiembre de 2021 y del oficio No. 2432 del 25 de junio de 2019, mediante el cual se le comunicó, que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, el Despacho ordenó: ***“DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S – ESICOL S.A.S, MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN Y CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN, identificados con NIT. No. 900.524.105-9 y cédulas de ciudadanía No. 5.084.876 y 18.903.421, respectivamente, en las cuentas bancarias de ahorros y corrientes, en su entidad financiera.”***

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: *“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”*, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Ahora bien, respecto a las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA, **se pone en conocimiento** de la siguiente manera:

- **BANCO ITAU:**

Bogotá, 22 de febrero de 2022

Señor(es)
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL.
MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA
SECRETARIA
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja - Boyacá
Radicado **PQR-22-0109443** Itaú

OFICIO No. 428
RAD. 680014003-023-2019-00319-00
REF: PROCESO EJECUTIVO

En atención al oficio citado en la referencia, al respecto informamos que, no registra información de radicación del oficio indicado N° 2432 del 25/06/2019, sin perjuicio de la información anterior, informamos que los demandados EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA NIT. 900.524.105-9; MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN C.C. 5084876 y CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN C.C. 18903421, no registran con vínculos activos o vigente con nuestra entidad.

Cualquier información adicional puede solicitarla a través de los correos radicacion.area.central@itau.co y servicioalcliente@itau.co

La información suministrada se encuentra cubierta por la reserva bancaria y sólo puede ser utilizada para los fines que fue solicitada.

Cordialmente,



Itaú Corpbanca Colombia S. A.
Servicio al Cliente
Achl

- **BANCO COLPATRIA:**

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

AE-100929-22 DC

Señores:
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
ATN: MILDEY RODDI RAMIREZ ANGARITA
SECRETARIO
CRA 12 No. 31 - 08 PS 4
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

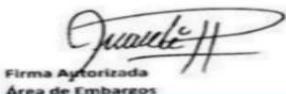
REFERENCIA

Oficio: 428 DEL 220921 23020053
Proceso: EJECUTIVO RAD 68001400302320190031900
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUC ID: 900.524.105-9 , 5.084.876 Y C

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que no se ha recibido una medida cautelar que anteceda a este comunicado, razón por la cual solicitamos enviar copia del oficio inicial de embargo donde nos indiquen nombre y documento del demandante y demandado, número de resolución, límite de la medida. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el demandado CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA solicitó al correo del Despacho ser notificado, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarlo al correo cavp412@hotmail.com el 09 de agosto de 2022 a las 10:00 am, desde el correo electrónico del Despacho, esto es: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado FREDY DAVID DURÁN al correo electrónico fduranmorales@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GELVEZ VILLAMIZAR

DEMANDADOS: FREDY DAVID DURÁN
CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JAVIER ANTONIO GELVEZ VILLAMIZAR, promovió demanda ejecutiva, contra **FREDY DAVID DURÁN** y **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **20 de agosto de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificar al demandado el 09 de agosto de 2022 a las 10:00 am, desde el correo electrónico del Despacho, esto es: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR** esto es. cavp412@hotmail.com. Así mismo, en cumplimiento de la norma ibídem, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico fduranmorales@hotmail.com respecto del demandado **FREDY DAVID DURÁN**.

En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los demandados **FREDY DAVID DURÁN** desde el **22 de febrero de 2023** y **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA** desde el **29 de agosto de 2022**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. El demandado **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA** solicitó al correo del Despacho ser notificado, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarlo al correo cavp412@hotmail.com el **09 de agosto de 2022** a las 10:00 am, desde el correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teniéndose por notificado desde el **29 de agosto de 2022**.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **FREDY DAVID DURÁN** y **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 140.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY al correo electrónico luisfranciscotibaduiza@gmail.com y del demandado CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA al correo electrónico cesaraquitianl@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - SIGLA: PROVALOR S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY
CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - SIGLA: PROVALOR S.A.S., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** y **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. PRO-1420**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **27 de agosto de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada luisfranciscotibaduiza@gmail.com y cesaraquitianl@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los señores **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** y **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA**, desde el **12 de mayo de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **LUIS FRANCISCO TIBADUIZA CELY** y **CESAR AUGUSTO QUITIAN LARA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 69.926**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00244-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 22 de junio de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 22 de junio de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada a través de mensajes de datos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados por la parte actora, se advierte que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S. - Sigla: JURIDISAN S.A.S.** representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.996.750**; toda vez que, en los soportes anexados la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.321.360** le otorga poder especial **ALIANZA SGP S.A.S - Sigla: ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con **NIT. 900948121-7** y se menciona igualmente en el mismo escrito que, a su vez, esta última le otorga poder especial a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S** identificada con **NIT. 900.751.466-5**, representada legalmente por la **Dra. ROSSANA BRITO GIL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.996.750**, sin observarse la trazabilidad de los correos y mucho menos las respectivas evidencias de que los correos electrónicos correspondan a dichas entidades y que estos a su vez fueron otorgados cumpliendo a cabalidad lo presupuestado en el **artículo 5 inciso 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. Allegue los respectivos certificados de cámara de comercio de las entidades antes referidas con el fin de corroborar los correos electrónicos desde los cuales se otorgan los poderes, como los escritos separados de otorgamiento de poder.
3. Cumpla con lo ordenado en providencia en la que se acepta la cesión de fecha **07 de marzo de 2023** en su numeral **PRIMERO**, mediante la que se requirió al nuevo demandante para que **"En consecuencia, notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada el señor WILSON GERARDO PARRA LÓPEZ, la señora NADIA FERNANDA MANTILLA SUAREZ y la sociedad INGENIO AMB S.A.S."**. Así las cosas, **ESTESE A LO DISPUESTO** en la providencia referida.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de rechazar la petición de terminación de proceso por pago allegada por la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que obra en el plenario solicitud (PDF No. 31 C-1) elevada por la apoderada de la parte actora encaminada a desistir de las pretensiones de la demanda el pedimento será resuelto de manera desfavorable, teniendo en cuenta que al tenor del numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., NO puede desistir de las pretensiones el vocero judicial que carezca de la facultad expresa para ello y revisado el mandato que milita en el PDF No. 01 C-1, emerge palmar que al profesional en derecho LISDY BRAYANA DIAZ SARMIENTO quien defiende los intereses del promotor de la litis NO le fue concedida la facultad para desistir.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud desistimiento del proceso elevada por la apoderada del demandante MARTÍN ALONSO AMAYA LEÓN, acorde con lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 680014003-023-2020-00427-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de la aprobación de la partición de que trata el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial procede el Despacho de conformidad con lo estatuido en el art. 509 numeral 2 y art 513, del actual Código General del Proceso a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión intestada en donde es causante **LUIS HERACLIO CAPACHO (q.e.p.d.)**

CONVOCANTES: OLIVA CAPACHO PÉREZ en calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los herederos del causante, señores: **RAMÓN CAPACHO, CIRO ROJAS CAPACHO, HUGO ROJAS CAPACHO, CENEN ROJAS CAPACHO, ELSA ROJAS CAPACHO, LEONOR ROJAS CAPACHO y SERGIO PÉREZ CAPACHO**
CONVOCADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

2. ANTECEDENTES

Ante éste Despacho fue presentada demanda de apertura de sucesión intestada de **LUIS HERACLIO CAPACHO (q.e.p.d.)**, de quien se manifestó que su último domicilio fue el municipio de Bucaramanga, la acción fue instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del poder conferido por **OLIVA CAPACHO PÉREZ** en calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los herederos del causante, señores: **RAMÓN CAPACHO, CIRO ROJAS CAPACHO, HUGO ROJAS CAPACHO, CENEN ROJAS CAPACHO, ELSA ROJAS CAPACHO, LEONOR ROJAS CAPACHO y SERGIO PÉREZ CAPACHO.**

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto del 09 de diciembre de 2020. En el mencionado proveído se reconoció a la señora **OLIVA CAPACHO PÉREZ**, identificada con la C.C. 63.325.916, en calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los herederos del causante, señores: **RAMÓN CAPACHO, CIRO ROJAS CAPACHO, HUGO ROJAS CAPACHO, CENEN ROJAS CAPACHO, ELSA ROJAS CAPACHO, LEONOR ROJAS CAPACHO y SERGIO PÉREZ CAPACHO**, quien acepta la herencia que le pueda corresponder con beneficio de inventario.

Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso –arts. 490 y 108 CGP-

La publicación y el registro de emplazamiento, se efectuaron en legal forma de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

A pdf 08 del expediente digital, obra la constancia de publicación en la plataforma de personas emplazadas en el que se publica el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **LUIS HERACLIO CAPACHO (q.e.p.d.)** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Mediante proveído del 9 de agosto de 2022 el despacho fijó la fecha para llevar a cabo la confección del activo y del pasivo de la herencia dejada por el causante.

El 23 de agosto de 2022 tuvo lugar la diligencia de inventario y avalúos (pdf. 27), de la cual el despacho levantó el acta correspondiente. La confección de los inventarios y avalúos se realizó por el profesional del derecho que representan los intereses de la señora **OLIVA CAPACHO PÉREZ** en calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los herederos del causante, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos autorizando al abogado MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ para que presentaran la labor distributiva en un término de 3 días,

A apartado 28 pdf del expediente digital, fue presentado por el apoderado de la señora **OLIVA CAPACHO PÉREZ** en calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los herederos del causante, el Dr. MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ, el trabajo de partición del causante, en el que se señala como total del activo sucesoral la totalidad de bienes a que hace referencia dicho trabajo, avaluados en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$97.603.500).

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición allegado al expediente (archivo digital No. 028) por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con el bien inventariado en la diligencia de inventario y avalúos, que el bien inmueble está identificado por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente.

CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

El Proceso se adelantó cumpliendo cabalmente con toda la ritualidad procesal legal vigente y así las cosas se proferirá la sentencia aprobatoria conforme al numeral 2º del art. 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Destaca el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

El presente caso trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, el bien del causante, se adjudicara para la cesionario compradora de todos los derechos y acciones que les corresponde o les pueda corresponder a los herederos del causante señores: RAMÓN CAPACHO, CIRO ROJAS CAPACHO, HUGO ROJAS CAPACHO, CENEN ROJAS CAPACHO, ELSA ROJAS CAPACHO, LEONOR ROJAS CAPACHO y SERGIO PÉREZ CAPACHO, según lo establecido en la escritura pública No. 2315 del 08 de octubre de 2020 de la Notaria Quinta de Bucaramanga. Teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no se hizo presente algún otro heredero para ser reconocidos dentro de la misma, es decir, la señora **OLIVA CAPACHO PÉREZ**, es la única interesada reconocida dentro de la actuación.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 509 El Juzgado efectuó una revisión general en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes e igualmente que es el mismo que se relaciona en el trabajo de partición allegado a la Litis, advierto que el mismo fue confeccionado por el profesional del derecho que representan los intereses de la señora **OLIVA CAPACHO PÉREZ** en calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los herederos del causante; luego mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición allegado al expediente (archivo digital No. 028) por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2º del art. 509 del Código General del Proceso.

Como la interesada en su totalidad ha manifestado su voluntad mediante el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relacionados en la partida referida en los inventarios y por encontrar el Juzgado el trabajo de partición ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 509 y 513 del Código General del Proceso, lo aprobará en todas sus partes, ordenará su inscripción y la de éste fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la protocolización del expediente en la Notaría que designe el interesado, de la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, obrante a apartado 28 pdf del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor (apartado Pdf. 28 del expediente digital) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **LUIS HERACLIO CAPACHO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.779.064.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-53840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se expedirá las copias correspondientes de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría que designe el interesado, en acato a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del CGP.

CUARTO: Una vez evacuado todo lo anterior y ejecutoriado el fallo precedente, procédase al **ARCHIVO** definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado EDINSON FERNEY MORENO MEZA al correo electrónico feimylagros1203@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

DEMANDADO: EDINSON FERNEY MORENO MEZA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **EDINSON FERNEY MORENO MEZA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 066-0057-003443868**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **26 de enero de 2021**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Así mismo, mediante providencia del **27 de septiembre de 2021** se corrigió el nombre del demandado, toda vez que se encontraba con error de escritura.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada feimylagros1203@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado al señor **EDINSON FERNEY MORENO MEZA**, desde el **30 de mayo de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud y las evidencias presentadas por el apoderado de la parte actora, y para todos los efectos a que haya lugar, así como el resultado positivo respecto del trámite de notificación, se **ACEPTA** como dirección electrónica de notificación del demandado **EDINSON FERNEY MORENO MEZA** el e-mail feimylagros1203@gmail.com.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **EDINSON FERNEY MORENO MEZA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.486.817**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.
DORIS HERRERA CELIS
RAD: 680014003-023-2021-00183-00

I. ANTECEDENTES

A. La Pretensiones:

BANCOLOMBIA, obrando a través de apoderado judicial impetro demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.** y **DORIS HERRERA CELIS**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.666.676)** como capital representado en el pagaré No. **3020093307** suscrito el 22 de septiembre de 2020, base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

TERCERO: Que se condene en costas que genere esta ejecución y agencias en derecho que conlleva esta clase de proceso.

B. Hechos:

Se aduce que los señores de **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.** y **DORIS HERRERA CELIS**, suscribieron con fecha 23 de Septiembre de 2020 el Pagaré No. 3020093307, obligándose a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.666.676)**, cantidad que recibieron de la entidad a título de mutuo comercial con intereses y obligándose a pagar dicha cantidad en las oficinas de Bucaramanga, en un término de 57 meses por valor de \$1.481.481, con un periodo de gracia de 12 meses en capital, y el pago de los intereses a la tasa efectiva anual de DTF desde la fecha de suscripción del pagaré y en caso de mora reconocimiento por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se indica que los demandados se encuentran en mora en el pago de intereses el Banco acelera el plazo de conformidad al artículo 431 del C. del P., desde el 30 de noviembre

de 2020, de acuerdo al pagaré suscrito, razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda.

El hecho descrito anteriormente fue objeto de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante en el término de subsanación de la demanda, aduce que, los deudores efectuaron el pago de los intereses hasta la cuota del mes de octubre de 2020, motivo por el cual se configuro el incumplimiento de la obligación desde el 30/11/2020, convirtiéndose esta fecha en la cual el Banco declara exigible el pago de la obligación adquirida, en consideración a que, el pago de los intereses se debía realizar desde la fecha de suscripción del pagare.

Finalmente, se afirma que la obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad de dinero y los intereses correspondiente.

C. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 se resolvió tener notificadas a la sociedad demandada **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.** y la demandada **DORIS HERRERA CELIS**, por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda en término e invocaron las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de la obligación”*; *“Mala fe del demandante”* y *“Falta de requisitos mínimos del título ejecutivo”*, manifestando los siguiente:

Respecto a la *“Inexistencia de la obligación”* aduciendo que, no resulta cierto los hechos en que como fundamento factico pretende soportar el actor en las pretensiones de la demanda y que no los resulta demostradas; en consideración a la *“Mala fe del demandante”* la desarrolla bajo el entendido de que la demandada no adeuda en la actual por concepto capital suma de \$66.666.666 valor que fue diligenciado de mala fe por el demandante, teniendo presente que tiene conocimiento pleno de los respectivos abonos que se hicieron por parte de la demandada, por lo tanto el capital que se adeuda a la entidad en mención en inferior a los ochenta millones de pesos más intereses que se causen; y sobre la *“Falta de requisitos mínimos del título ejecutivo”* manifiesta que el pagaré objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el código de comercio para su validez, pues no consagra la firma del beneficiario del título, es decir, no se establece con claridad la firma del girador del título y por ultimo invoca la *“Excepción Innominada o Genérica”*, donde solicita se reconozca de oficio toda circunstancia de hecho y/o de derecho que desvirtúen las pretensiones de la demanda

De las excepciones propuestas, se dio el correspondiente traslado a la parte demandante mediante auto de 05 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante por su parte, procedió a descorrer traslado pronunciándose en término sobre el particular, aduciendo los argumentos que a continuación se exponen:

En referencia a las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* y *“MALA FE DEL DEMANDANTE”* manifiesta que es claro que existió incumplimiento desde el mismo momento en que se obvio el pago de las cuotas de la obligación adquirida según el mutuo pactado, conducta omisiva que facultó al acreedor para declarar extinguido el plazo y exigir el pago, así mismo, aluce que, no se fundamenta el medio exceptivo, únicamente generaliza señalando que no resultan cierto los hechos y no aporta material probatorio ni argumentativo.

En cuanto a la mala fe manifiesta que, en el folio primero del pagaré se señala que los deudores se obligan a pagar incondicionalmente a la orden de Bancolombia la suma de \$66.666.676, que recibieron a entera satisfacción a título de mutuo, y que se concretan en un plan de amortización que se discrimina en la cláusula segunda para pago de capital

con un periodo de gracia, pero obligándose al pago de intereses desde la suscripción del título valor según lo reza la cláusula tercera.

Finaliza señalando que el apoderado de la parte demandante se contradice toda vez que, este afirma que no se adeuda la suma pretendida en la demanda, y pone de presente abonos que la entidad no reporta.

En relación a la excepción de *“FALTA DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL TITULO VALOR”* señala que tal como lo erigen sendas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en títulos valores como los pagarés, la firma del creador se suple por signos distintivos del acreedor, logos o siglas; es así como en el caso de marras, el signo distintivo de la entidad y logo se encuentra instalado en cada uno de los folios que hacen parte del título, sustituyéndose así dicha prerrogativa, que es imprescindible sólo en las letras de cambio.

Una vez vencido el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y con el pronunciamiento expuesto por parte del demandante, advierte el Despacho que dará aplicación al Art. 278 del Código Genaro del Proceso, en tal sentido se dictara sentencia anticipada, pues no se hallan prueban para decretar y/o practicar.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: desde la competencia, es preciso señalar que el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* (subrayado fuera de texto) y en este caso la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga – Santander, en consecuencia, esta falladora resulta competente para conocer del asunto.

Ahora bien, respecto de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia. Y, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda se acredita la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, motivo por el cual fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso, más aun cuando la parte demandante a través de su apoderada judicial opera el aparato judicial con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

De tal suerte, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los deudores en pagar la obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación efectuada por el demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

En este orden de ideas, se impone entonces el estudio de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, pues orientadas a enervar las pretensiones es preciso indagar si en el asunto que nos ocupa tienen esa virtualidad.

III. DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver dentro del presente trámite, consiste en establecer si con fundamento en las excepciones propuestas denominadas *“INEXISTENCIA DE LA*

OBLIGACIÓN”, *“MALA FE DEL DEMANDANTE”* y *“FALTA DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL TÍTULO VALOR”* se constituye una avidez de declaración de las deudoras contra el acreedor, encaminada a extinguir la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré sobre el cual se libró mandamiento; o si por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de cada excepción propuesta:

Para iniciar, es preciso tener en cuenta que *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”* (subrayado fuera de texto) conforme al artículo 619 del C de Comercio; entonces de acuerdo con lo antes citado su naturaleza deviene de la literalidad y autonomía intrínseca.

En cuanto al principio de literalidad esta característica se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Comercio.

Ahora bien, es de resaltar que una de las características esenciales de los títulos valores es que llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal irrevocabilidad consiste, en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien otorgó su consentimiento y voluntad hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala; y en el caso del pagaré, la declaración de voluntad se da bajo la forma de promesa, lo que indica que quien la exterioriza se compromete a cumplir con la prestación; constituyéndose tal cartular en un reconocimiento de la deuda, luego se entiende que el suscriptor no puede dejar sin efecto su declaración de voluntad, sino que por el contrario, permanecerá vinculado al pago del título en las condiciones aceptadas por él, al momento de suscribirlo, salvo que su obligación se extinga de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

En primer lugar habremos de decir, que el pagaré está definido, tal y como lo expresó el Honorable tratadista Henry Alberto Becerra León, como: “Un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte llamada girador, otorga a favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido”.

Como puede observarse de la definición anteriormente transcrita; se tiene que en la creación de un pagaré intervienen dos partes; esto es, el girador y el beneficiario; este último que puede ser determinado o no; evento en el cual el título ha de ser otorgado a la orden o al portador; y en el cual el primero se compromete a cancelar una suma determinada de dinero dentro de un plazo especificado previamente. A continuación, procederemos a identificar cada una de las partes que intervienen en un pagaré, a efectos de analizar la excepción de mérito *“Falta de requisitos mínimos del título ejecutivo”*, que nos ocupa en el sentido que el apoderado de la parte demandada, argumento que, el pagaré objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos mínimos de validez establecidos en el Código de Comercio, pues no consagra la firma del beneficiario del título, es decir, no se establece con claridad la firma del girador del título. que nos ocupa.

El Girador o creador de un pagaré es quien emite la promesa cambiaria de pago; y el cual mediante su firma le da existencia al citado documento y al mismo tiempo se obliga al cumplimiento de la promesa otorgada; calidad ésta que le fuese atribuida, al tenor de lo normado en el artículo 710 del C. de Co., el cual establece que: “El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”, razón por la cual, es dable afirmar que el girador es un obligado cambiario directo.

En cuanto al beneficiario; habremos de decir, que es la parte en cuyo favor se otorga la promesa cambiaria de pago, convirtiéndose al mismo tiempo en el legítimo tenedor del documento; de igual manera, éste podrá ser, como anteriormente se expuso, determinado o no; evento en el cual, si lo primero se dice que el título es a la orden y en lo segundo, se dice que es al portador. Aunado a lo anterior, al considerarse al beneficiario como el primer legitimado dentro de la relación cambiaria, resulta lógico afirmar que éste es el primer llamado a negociar el pagaré conforme a la ley de su circulación; esto es, mediante el endoso que efectúe a favor de un tercero, si se trata de un título otorgado a la orden y mediante la simple entrega si se trata de un título otorgado al portador.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que dentro de los requisitos esenciales que debe contener un pagaré, se tienen los siguientes:

1. La firma del creador
2. El derecho que en él se incorpora
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
4. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
5. La forma de vencimiento.

De todo lo anterior se concluye, que dentro de los requisitos esenciales que debe contener un pagaré, para ser considerado como tal, se encuentra, el hecho de que aparezca la firma del creador; el cual como anteriormente se explicó resulta ser en últimas, el mismo girador, o aceptante de la promesa cambiaria de pago; de tal suerte que resulta intrascendente el hecho de que aparezca en el título la firma del beneficiario del mismo, en consideración a que al que con el simple hecho de estar determinado, se tiene que este se encuentra legitimado dentro de la relación cambiaria. En efecto, como sucede en el sub-júdice el título valor base de recaudo, fue suscrito por parte del demandado (girador o creador), a favor del demandante (beneficiario); y que éste último, en tal calidad, otorgó poder para que en su nombre se hiciera efectiva la obligación representada en el título pluricitado, por estar debidamente legitimado dentro de la relación cambiaria para hacerlo. Siendo lo anterior así, se tiene que los argumentos expuestos como fundamento de la excepción planteada no están llamados a prosperar, toda vez que en caso *sub examine*, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado en cada uno de ellos se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

Anudado a lo anterior, cabe anotar que respecto a la excepción “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, debe advertir esta falladora que el título valor pagaré que sirve de soporte a la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, presta merito ejecutivo, en los términos previstos por el artículo 422 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez (...) y los demás documentos que señale la ley.”

De la norma en comento se desprende que el título ejecutivo debe reunir condiciones de fondo que atañen a que de este documento emerja, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el báculo de ejecución como se ha venido haciendo en líneas atrás, resulta evidente que el pagaré es claro, toda vez que es fácilmente inteligible y entendible en un sentido unívoco; de igual modo, es expreso, como quiera que, no es necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, por la misma instrumentación de la obligación, y, finalmente, es exigible, al incorporar un derecho que puede cobrarse ejecutivamente, pues no está sujeto a condición o plazo alguno.

Es evidente entonces, que fue en ejercicio de su voluntad, que las demandadas decidieron libremente contraer la obligación que la sometió a su acreedor, y en tal sentido, fue en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, que las deudoras decidieron establecer una relación jurídica con la parte activa, que en su momento se vislumbró útil, justa y razonable, y en cuya señal de aceptación prestó su consentimiento al compromiso plasmado en el pagaré **No. 3020093307**, con la firma que allí estampó, obligándose a pagar incondicionalmente a la orden del demandante por valor de \$66.666.676 por concepto de capital el 22 de septiembre del 2020, y con fecha de vencimiento 22 de junio de 2025, y con referencia a la cláusula quinta del título valor se aceleró el plazo el 30 de noviembre de 2022, fecha en que las demandadas incurrieron en mora en el pago de intereses, en consideración a que con respecto al capital se otorgó un periodo de gracia de 12 meses. Se observa igualmente que el pagaré base de la ejecución, presta mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por las demandadas. En segundo lugar, proviene de este como deudor; en tercero, y por último, contiene una obligación: clara, expresa y exigible.

Luego se concluye que por el hecho de haber suscrito las ejecutadas el título valor objeto de la presente acción, se desprende que asumieron y aceptaron el compromiso directo con el acreedor bajo las condiciones implícitas – además de pagar incondicionalmente la prestación consignada en tal documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y se presume auténtico de conformidad con el inciso 4 del artículo 244 del C.G.P.

Por otro lado, se duele la ejecutada que la entidad demandante persigue el pago de una suma totalmente distinta a la realmente adeudada por el pagaré 3020093307, según lo expuesto en la excepción de mérito denominada *“MALA FE DEL DEMANDANTE”*, para lo cual no aportó prueba alguna que diera como resultado la prosperidad de lo alegado. En efecto, no probó que se hubieran efectuado pago o abonos destinados a la obligación que aquí se persigue.

En este punto es dable citar el artículo 167 del CGP dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”***. Advirtiéndose que en el proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. Por ende, correspondía al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. Sin embargo no lo hizo y finalmente, no acreditó el pago total aducido. Habida cuenta de la parte demandada no probó las excepciones alegadas, las mismas no saldrán avante.

Así mismo, sobre el punto, conviene memorar que la buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.

En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, la mala fe debe probarse.

En esos términos, compete a la parte demandada acreditar la mala fe que imputa al beneficiario del pagare, sin embargo, ninguna de las pruebas obrantes en el plenario tiene la fuerza demostrativa suficiente como para desvirtuar la presunción de buena fe a que hace referencia el artículo 83 de la Constitución.

Por el contrario, lo manifestado en el libelo de la demanda está en consonancia con la literalidad del título valor, es así como la parte demandante –Bancolombia- a la fecha de presentación de la demanda, exigió el pago por una suma equivalente a \$66.666.676 por concepto de capital, luego no existe duda para el Despacho que, a la fecha de la demandada era la suma realmente adeudada por las demandadas, toda vez que para ese momento dicho concepto se encontraba en periodo de gracia, y el dinero abonado por las deudoras se imputaron al pago de los intereses, los cuales se debían empezar a pagar en la fecha de la suscripción del pagare según lo establecido en la cláusula tercera del título valor, como se aclaró en el escrito de la subsanación de la demanda por el apoderado de la parte demandante, donde se pronunció de los emolumentos causados por concepto de intereses y máxime que tampoco se allegó algún otro documento que demostrara en forma contundente y definitiva el pago aducido por las demandadas en la contestación de la demandada.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto y como quiera que la parte demandada no allegó al plenario pruebas que acrediten lo manifestado en la contestación respecto del pago aducido a la obligación ejecutada, no es posible verificar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos encaminados a la configuración del medio exceptivo propuesto pues del contenido del pagaré No. **3020093307** es claro, luego la decisión del Despacho es desestimar las excepciones propuestas y consecuencia habrá que decir que no engendran fuerza jurídica probatoria suficiente para declararse probadas.

Decantado lo anterior, y una vez reexaminadas las piezas procesales arrimadas al plenario, se advirtió que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de abono efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con ocasión a la garantía de la obligación aquí ejecutada, que corresponde al 50% del saldo a capital que presentaba la obligación a la fecha del pago del Fondo, y lo relaciona de la siguiente manera:

NOMBRE: INVERSIONES GEMINIS BUCARAMANGA SAS
NIT: 9011556945

CONCEPTO	OBLIGACION	FECHA	VALOR PAGADO	SALDO DE CAPITAL
ABONO FNG	3020093307	25/06/2021	33,333,338	66,666,676
CR CAPITAL		25/06/2021	33,333,338	33,333,338

En este orden de ideas, como quiera que el pago se efectuó después de la fecha de presentación de la demanda será tomado como un abono a la obligación, efectuado por

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con ocasión a la garantía de la obligación y no por las ejecutadas.

Decisión está que está en consonancia con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, en providencia de 10 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado José Mauricio Marín Mora, cuando refiriéndose a un caso similar, preciso:

“De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en fecha 13 de agosto de 2009, solo los pagos o bonos que los deudores hayan hecho a la obligación con anterioridad a la misma, pueden tener la calidad de “pago parcial”, pues los pagos posteriores a esta última fecha, al haber sido realizados con posterioridad a la exigibilidad de la totalidad de la obligación, sólo pueden tener la calidad de “abonos” que no extinguen la obligación”.

Así mismo en este punto se advierte que, en el caso de estudio se ordenara seguir adelante con la ejecución por el 50% del importe del título valor como quiera que la parte demandante allego la respectiva certificación del abono efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con ocasión a la garantía de la obligación aquí ejecutada y en consideración a que, el pagaré **No. 3020093307** cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del CGP, y las excepciones alegadas jamás quedaron debidamente probadas.

Ahora bien, conforme a que el abono fue realizado el 25 de junio de 2021, fecha posterior a la presentación de la demanda, en el momento procesal oportuno se deberá allegar la liquidación del crédito, aplicando los intereses moratorios de la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, es decir, sobre la suma en la que se libró el mandamiento -\$66.666.676-, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 24 de junio de 2021, un día antes a la aplicación del pago de la garantía del Fondo Nacional y a partir del 25 de junio de 2021, los intereses moratorios se efectuaran sobre el saldo insoluto a pagar del capital -\$33.333.338- desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Por último, en relación con la excepción denominada, *“Excepción Innominada o Genérica”*, “basta con decir que tal medio exceptivo constituye sólo un mecanismo de defensa en abstracto, que surge si se demuestra a lo largo de la actuación; pero como quiera que no concurre circunstancia alguna en el caso que nos ocupa, no hay lugar a ello.

Por lo hasta aquí expresado, se tiene que para el sub-lite no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de las excepciones propuestas por la parte demandada, por ende lógica y jurídica, resultará la decisión de este Despacho de desestimarlas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación, tal como lo prevé el artículo 443, numeral 4 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE DEL DEMANDANTE” y “FALTA DE REQUISITOS**

MÍNIMOS DEL TÍTULO VALOR”, propuestas por la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por el 50% del importe del título valor, esto es, por concepto de capital la suma de \$33.333.338, y por moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva que corresponde al abono efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con ocasión a la garantía de la obligación aquí ejecutada.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda y de conformidad en la parte motiva de la presente diligencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.666.667, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte interesada solicita se oficie a TransUnion-Ubica Plus para que suministre los datos de ubicación de la demandada. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, en razón a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se **REQUIERE a TRANSUNION-UBICA PLUS**, para que en el término **de tres (3) días** siguientes a la recepción de los oficios que se hagan de este auto, informen al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **IVIS ROCIO TORO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37931538**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., y en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de abril de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.838.913
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 5.000
TOTAL	\$ 1.843.913

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 1.843.913).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial allego las evidencias de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. respecto del demandado LUIS FRANCISCO MURILLO VARGAS. Para lo que estime proveer. ^(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; reexaminado el contenido de los memoriales allegados por la parte demandante respecto del trámite de notificación personal y por aviso del demandado, se advierte lo siguiente:

- Respecto de la notificación por aviso; se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el **artículo 292 del C.G.P.**, por la siguiente inconsistencia:
 1. No se indica la fecha de elaboración del citatorio tal como lo indica el **numeral 1 del artículo 292 del C.G.P.** *“(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por aviso, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 292 del C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada KAROL ANDREA ARIAS PEÑALOZA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **KAROL ANDREA ARIAS PEÑALOZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.654.949**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de septiembre de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega el trámite de notificación de la demandada ISOLINA MARÍA PEÑARANDA CÓRDOBA a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico james-1919@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, la apoderada judicial de la parte demandante, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico james-1919@hotmail.com de la demandada **ISOLINA MARÍA PEÑARANDA CÓRDOBA**, toda vez que, una vez reexaminado el expediente **“no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el **inciso 2 del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que allegue las pruebas que den cuenta de lo anteriormente mencionado.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-029-2021-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con solicitud de terminación proceso previa entrega de títulos, así mismo cuenta con recurso de reposición contra el inciso 3 del auto de fecha 11 de julio de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, atreves de apoderado judicial, en contra de **HELIVARDO MURCIA GÓMEZ Y JORGE FRANKLIN PORRAS**.

Ahora bien, con ocasión a que el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por los demandados **HELIVARDO MURCIA GÓMEZ Y JORGE FRANKLIN PORRAS**, presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$28.000.000 a favor de la parte demandante.

De conformidad a lo anterior, este Despacho advierte que el pedimento está supeditado a la entrega de la suma de \$28'000.000 que por concepto de títulos judiciales obran en el proceso. Es así que al constatar el dinero consignado en la cuenta del Banco Agrario se tiene que la misma asciende a \$25.543.180. Consecuentemente, se despachará de manera desfavorable la petición en comento, comoquiera que la cantidad dineraria que hace parte del acuerdo para la terminación, no es coincidente.

Finalmente, en relación al recurso presentado contra el inciso 3 del auto de fecha 11 de julio de 2023, el Despacho se abstendrá de tramitar el recurso, toda vez que, en el momento oportuno se tendrá en consideración la ratificación de poder con las facultades otorgadas al apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCA conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, atreves de apoderado judicial, en contra de **HELIVARDO MURCIA GÓMEZ Y JORGE FRANKLIN PORRAS**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, acorde con lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el inciso 3 del auto de fecha 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL – SIMULACIÓN

RADICADO: No 680014003-023-2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada VIRGINIA PICO GARCÍA al correo electrónico virynia1998@hotmail.com y del demandado EDISSON BUITRAGO CONTRERAS al correo electrónico e.di.1975@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADOS: VIRGINIA PICO GARCÍA
EDISSON BUITRAGO CONTRERAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **VIRGINIA PICO GARCIA** y **EDISSON BUITRAGO CONTRERAS**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 01-01-000672**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **29 de marzo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada virynia1998@hotmail.com y e.di.1975@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los demandados **VIRGINIA PICO GARCIA** y **EDISSON BUITRAGO CONTRERAS**, desde el **04 de mayo de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **VIRGINIA PICO GARCIA** y **EDISSON BUITRAGO CONTRERAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 142.726**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003-023-2022-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado primogénito desde el 4 de julio de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** Para Efectividad De Garantía Real en contra de GERMAN HERNANDEZ MARTINEZ, y a favor de HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A.

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 4 de julio de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** Para Efectividad De Garantía Real en contra de GERMAN HERNANDEZ MARTINEZ, y a favor de HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A.

SEGUNDO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00168-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JULIO CESAR VARGAS SABOGAL al correo electrónico jucevaa_19@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR VARGAS SABOGAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE OCCIDENTE S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **JULIO CESAR VARGAS SABOGAL**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ** sin número con **Sticker 3P661164**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **26 de abril de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada jucevaa_19@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado al demandado **JULIO CESAR VARGAS SABOGAL**, desde el **17 de abril de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JULIO CESAR VARGAS SABOGAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 6.699.980**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 03 de octubre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.631.266
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 22.400
TOTAL	\$ 5.653.666

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.653.666).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **03 de octubre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO al correo electrónico camolina16@hotmail.com y de la demandada LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE al correo electrónico lauritajaimes2020@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO
LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO** y **LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 370800598250**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de junio de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada camolina16@hotmail.com y lauritajaimes2020@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado a los demandados **CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO** y **LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE**, desde el **21 de noviembre de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO** y **LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 395.354**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que, el apoderado de la parte demandante allega respuesta al requerimiento de fecha del auto 29 de agosto de 2023, encontrándose pendiente por reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA MARÍA SUAREZ ARCILA**. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que demandante en calidad de endosatario en propiedad cumplió con lo requerido en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, esto es, adjunto poder debidamente conferido, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se le reconocerá personería al abogado **DIANA MARÍA SUAREZ ARCILA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA SUAREZ ARCILA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.736.286 y T.P. 304.286 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado JHON ALEXANDER MORA SALCEDO, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"

DEMANDADO: JHON ALEXANDER MORA SALCEDO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva, contra **JHON ALEXANDER MORA SALCEDO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 055-0053-003876663** y **PAGARÉ No. 070-0361-004090186**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **22 de junio de 2022**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **JHON ALEXANDER MORA SALCEDO**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JHON ALEXANDER MORA SALCEDO**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JHON ALEXANDER MORA SALCEDO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 487.253**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO al correo electrónico caninos18@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO POPULAR S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 48003260014368**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **25 de octubre de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada caninos18@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado al demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, desde el **26 de mayo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.260.800**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO
DEMANDADO: CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se *DECLARE terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 48 número 27 A – 66 edificio portal de cabecera apto 203 entre MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO como arrendador, y el señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ como arrendatario por haber incumplido este último con el pago del canon acordado a partir del año 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda.*

SEGUNDO: Se condene al demandado CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ a restituir al demandante el inmueble denominado APARTAMENTO 203 ubicado en la calle 48 número 27 A - 66 edificio portal de cabecera de esta ciudad.

TERCERA: Se condene en costas y gastos al demandado.”,

Lo anterior en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Entre el señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ y la señora MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO se realizó CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL APARTAMENTO 203 UBICADO EN LA CALLE 48 NUMERO 27 A -66 Edificio portal de cabecera por un año con vigencia desde el día primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022), cuyos linderos como consta en el contrato se encuentran en la escritura pública # 2088 de la notaría 8 de Bucaramanga.

SEGUNDO: El canon de arrendamiento MENSUAL pactado entre las partes corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) contrato celebrado por término de UN (01) AÑO, como se estipulo en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

TERCERO: El arrendatario se encuentra en mora por el no pago del canon mensual pactado desde el mes de enero del año 2022 y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

CUARTO: MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO ha realizado varios requerimientos al arrendador para que dé cumplimiento al contrato o en su defecto haga la entrega voluntaria del inmueble entregado en arrendamiento”.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 07 de marzo de 2023, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndoles que no serían oídos en el proceso hasta tanto acreditaran el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el transcurso del proceso.

El demandado CARLOS RENE SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., el mentado demandado CARLOS RENE SANTAMARÍA RODRÍGUEZ fue notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 7 de marzo de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído, esto es, una vez por secretaría se remitió el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ahora bien, dentro del traslado respectivo la parte pasiva no acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda, lo cual es requisito legal para que el demandado pueda ser oído en el presente proceso, lo anterior se le puso de presente al apoderado de la parte demandante en dos ocasiones dentro de las presentes diligencias, esto es, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 y en auto que admitió la demanda, donde se especificó lo siguiente “(..)Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.”

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de desde el mes enero a septiembre de 2022 (esta última, fecha de presentación de la demanda).

2.3. Ahora bien, el demandado **CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO** fue notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 7 de marzo de 2023, desde el momento que por secretaría se remitió el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado, esto es, el 6 de julio de 2023 (apartado 22 del expediente digital), sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble ubicado CALLE 48 No. 27 A - 66 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento entre a **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO** como arrendadora, y **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, como arrendatario, del bien inmueble ubicado en CALLE 48 No. 27 A - 66 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento y la restitución del bien inmueble indicado, a favor de **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO**, como arrendataria.

TERCERO: Conceder tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte demandada haga entrega del inmueble a la parte demandante.

CUARTO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento, para cuyo efecto se comisionará a una autoridad administrativa que tenga jurisdicción en el lugar de ubicación del bien, y/o el Juzgado fijará fecha para realizar la diligencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ** al correo electrónico nellyrios201705@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.

DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FINANZAUTO S.A. BIC., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 194977**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **06 de diciembre de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Así mismo, mediante providencia de fecha **18 de enero de 2023**, este Despacho procedió a corregir el mandamiento de pago a petición de la apoderada judicial.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada esto es: nellyrios201705@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado al demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, desde el **03 de marzo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a

la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 692.795**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-027-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario que allegue poder donde se le otorgue al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN la facultad de recibir.

Así mismo, visto el memorial de terminación presentado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso, solicitando la terminación del proceso en el cual se incluye la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$1.225.000. Igualmente, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por el accionado; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal del accionado y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico del demandante; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación y la entrega de dineros, **REQUERIR** a las partes para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal de la demandada para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta del demandado informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ

JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha dado continuidad al trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 22 de febrero de 2023, esto es notificar a la parte ejecutada señalada en la providencia en cuestión, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Lo anterior, por cuanto en memorial que se encuentra al aparte 07 del C1, fue informado intento negativo de la citación ordenada en el artículo 291 del CGP, pero no fue informada otra dirección o solicitado el emplazamiento.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-0659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado de forma correcta. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

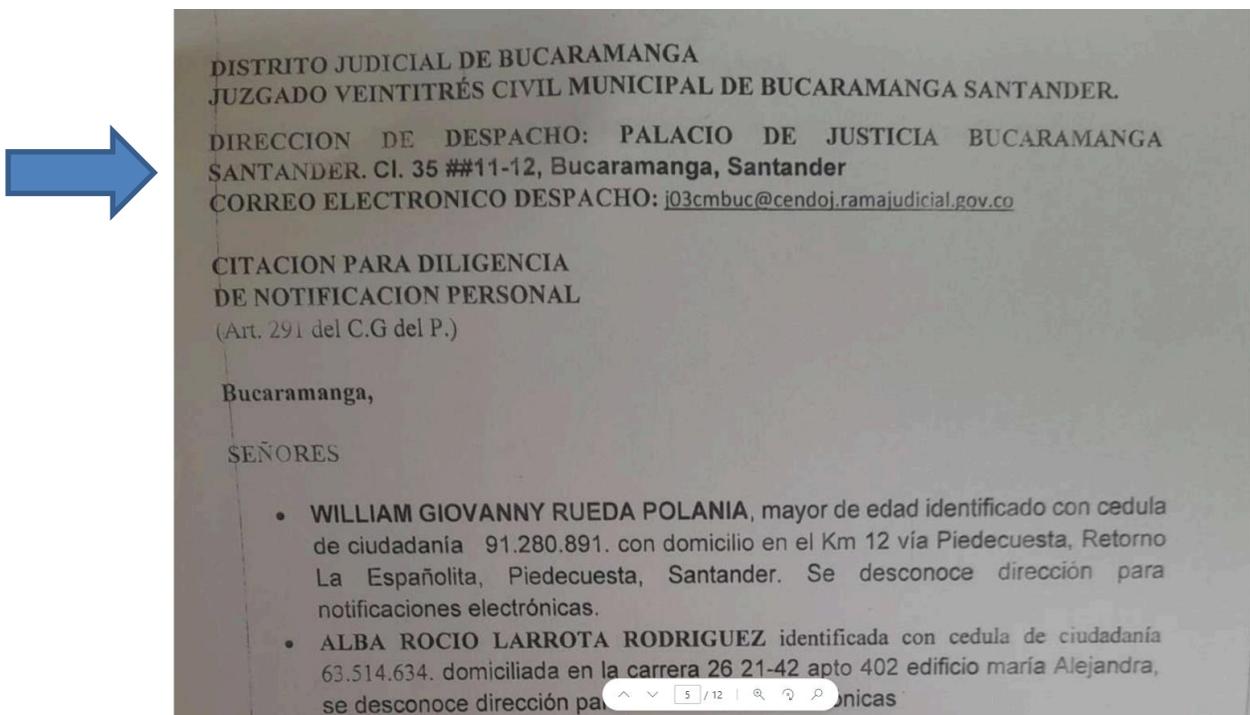


JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada 11 de abril de 2023, esto es notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Lo anterior, por cuanto en memorial que obra en el aparte 14 del C1, el apoderado de la parte demandante señaló, de forma incorrecta la dirección física del Juzgado y la electrónica, como pasa a verse en la siguiente imagen:



De igual manera, se advierte que (i) no fue aportada la certificación que es expedida por la empresa de correo, en la que conste sobre la entrega efectiva no de las notificaciones; (ii) no se observa que a cada uno de los demandados le haya sido enviado la comunicación de forma independiente; (iii) la información que contiene la citación no es la correcta; el Togado confunde lo reglado en los artículos 291 y siguientes del CGP, con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resultando en indicar de forma errónea al extremo pasivo cómo debe acudir a exponer su defensa, si así lo desea.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado FERNANDO GÓMEZ GAITÁN al correo electrónico soniaya63@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO GÓMEZ GAITÁN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 82226204**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **11 de abril de 2023**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada soniaya63@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificado al demandado **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN**, desde el **04 de mayo de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **FERNANDO GÓMEZ GAITÁN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.996.246**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00667-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA al correo electrónico aurisvalen0909@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.

DEMANDADA: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 0764**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **11 de abril de 2023**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada aurisvalen0909@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificada a la demandada **AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA**, desde el **08 de junio de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 677.390**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega correo electrónico en el que menciona la subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho advierte que, con providencia del **25 de enero de 2023**, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada aclarara que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** toda vez que, este fue otorgado por la señora **MANUELA MARIA BOTERO VERGARA** quien manifiesta ser la “Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad legalmente constituida mediante escritura Pública No. 7418 de Noviembre de 1971 de la Notaria Primera de Bogotá”; sin embargo, verificada la documentación, se tiene que la señora en mención, no figura en el Certificado de Cámara de Comercio expedido el 01 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se requiere para que aporte la evidencia necesaria que den cuenta del cargo que ostenta para conferir debidamente el poder.

Por otra parte, se le recuerda que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1° y 2°** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “**Inciso 1-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 2-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

2. Allegue los soportes a que haya lugar, del anexo mencionado en el acápite de pruebas como “Poder otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020”.
3. No se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico del demandado, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**.

Se advierte que, una vez revisado el escrito de subsanación, este Despacho observa que no se dio cumplimiento a todo lo requerido en la providencia antes referida, puesto que el Despacho le pidió que “Allegara la evidencia del poder debidamente conferido al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** toda vez que, este fue otorgado por la señora **MANUELA MARIA BOTERO VERGARA** quien manifiesta ser la “Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad legalmente constituida mediante escritura Pública No. 7418 de Noviembre de 1971 de la Notaria Primera de Bogotá.”, sin embargo; el togado menciona en el escrito antes mencionado, que “dicho poder fue enviado a través de mensaje de datos desde la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de mi mandante.” Cabe resaltar, que en tal escrito, no se anexa ningún soporte que de cuenta del cumplimiento de lo solicitado por este Despacho, aunado a lo anterior, se advierte que, reexaminado nuevamente el expediente digital, en cuanto a los anexos; tampoco se evidencia el envío del poder desde la dirección

electrónica inscrita en el RUES por parte del demandante, así las cosas, se observa que; la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que; no acató lo expuesto por el Juzgado en la providencia referida anteriormente.

Razón por la cual, al no darse cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el **artículo 90** del **C.G.P.**, esta Judicatura dispondrá el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el demandado **ROMAN ENRIQUE LOPEZ ALVARADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de rechazar la petición de terminación de proceso por pago allegada por la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que por auto calendado 07 de noviembre de 2023 se le indico a la parte pasiva que previo a dar trámite a la solicitud de terminación presentada adecuara la petición de conformidad a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Con posterioridad, el apoderado de la parte ejecutante allego memorial en el que indica que la demandada esta en mora en la obligación, adjuntando el estado de la cuenta del crédito base de la presente ejecución, así mismo, solicita que se rechace la solicitud terminación y enfatiza que el paz y salvo aportado por la parte demandada es de una obligación distintita a la aquí ejecutada.

En consecuencia y una vez corroborado lo aludo por la parte demandante en memorial que antecede, en consideración a que, el paz y salvo allegado por el apoderado de la parte demandada corresponde al crédito con No. 005-04-0000003292-1 y la base de la presente ejecución es el contrato de Leasing No. 005-03-0000005174, así mismo, en el estado de cuenta expedido por DAVIVIENDA se refleja que actualmente la ejecutada se encuentra en mora, en consideración a lo anteriormente expuesto se NIEGA la terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte ejecutada.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado de la demandada **BLANCA ALIX HERNANDEZ BARON**, acorde con lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2022-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, una vez terminado el proceso mediante auto 15 de agosto de 2023, y la entidad bancaria BBVA mediante oficio que antecede informan de giro de dinero en acatamiento al oficio No. 0075 del día 04 mayo del 2023, en consecuencia se deberá dar la devolución de los dineros que correspondieran a la señora EDELMIRA FAJARDO. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la comunicación de la entidad bancaria BBVA mediante oficio que antecede informan de giro de dinero en acatamiento al oficio No. 0075 del día 04 mayo del 2023, procede este Despacho a ordenar la correspondiente **ENTREGA y/o DEVOLUCIÓN** de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia a la demanda EDELMIRA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.283.884 por un valor total de \$ 14.841.164, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. constituidos hasta la fecha 01 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total por auto de fecha 15 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO. ORDENAR la **ENTREGA Y/O DEVOLUCIÓN** de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia a la demanda **EDELMIRA FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **63.283.884** de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A constituidos hasta la fecha 01 de noviembre de 2023 por la suma total de \$ 14.841.164, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00739-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante memorial que antecede la parte demandante presenta la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y habiendo ingresado el expediente para verificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, siendo del caso aprobarla, sino fuera porque esta última difiere significativamente de los valores de la liquidación realizada por la presente judicatura, debiéndose modificar la misma, con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, como en efecto se dispondrá, a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS PROCESO RADICADO 2022-739									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ -	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$0	\$0
\$ 7.599.790	22-nov-22	30-nov-22	9	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$62.926	\$62.926
\$ 7.599.790	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$222.674	\$285.600
\$ 7.599.790	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$231.034	\$516.634
\$ 7.599.790	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$224.143	\$740.777
\$ 7.599.790	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$244.713	\$985.490
\$ 7.599.790	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$248.513	\$1.234.003
\$ 7.599.790	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$240.913	\$1.474.916
\$ 7.599.790	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$237.113	\$1.712.029
\$ 7.599.790	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$234.834	\$1.946.863
\$ 7.599.790	1-ago-23	30-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$230.274	\$1.942.303
	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$0	\$1.946.863
\$ -	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$0	\$1.942.303
\$ -									
\$ -									
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 22/11/2022 HASTA 30/08/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$1.942.303
CAPITAL									\$7.599.790
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ									\$9.542.093

K + INTERESES	\$	9.542.093,00
COSTAS PROCESO	\$	531.985,00
TOTAL DEUDA	\$	10.074.078,00

Ahora bien, con ocasión a que la demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual incluye costas procesales y agencias en derecho, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$10.732.432 a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, en cuantía total de **\$10.074.078**, según la liquidación de crédito modificada en el presente proveído, y realizada a través del programa liquidador de la rama judicial, toda vez que consultado el último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 29 de septiembre de 2023 (Cdno 2 pdf.19) existen títulos por \$11.894.478 pero como se expuso líneas atrás la cuantía a entregar en favor de la parte demandante es **\$10.074.078**.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora, según la relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito modificada en el numeral primero.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** en contra de **YENNY YANETH DUARTE BARBOSA y MARIA HELENA BARBOSA DE DUARTE** por el pago total de la obligación.

CUARTO. ENTREGAR en favor del apoderado Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA de la parte demandante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, quien **cuenta con facultad para recibir o retirar** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por la demandada **MARIA HELENA BARBOSA DE DUARTE** según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 29 de septiembre de 2023 (Cdno 2 pdf.11) en cuantía total de \$10.074.078 según la liquidación de crédito modificada en la presente proveído.

QUINTO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada **MARIA HELENA BARBOSA DE DUARTE** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

OCTAVO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOVENO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada a través de mensajes de datos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. Se indica en el contenido de la citación de manera incompleta, la dirección electrónica del juzgado, tal como se relaciona a continuación, cuando lo correcto es:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 68001400302320230004600

Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2021, correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 21 DE FEBRERO DE 2023, mediante la cual se inadmitió demanda ejecutiva y posteriormente libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - NORTE DE SANTANDER, y correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá contactar para surtir la diligencia de notificación personal.

Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al día de envío del mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de envío del mensaje, contará con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes.

Si tiene inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (604)4025158 en Bucaramanga.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

T.P. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 1.098.650.831 de Bucaramanga -Santander

Apoderado parte demandante

2. Como se evidencia en la imagen relacionada anteriormente, se le indica de forma errada e incompleta, la fecha de la providencia a notificar indicándole **“21 DE FEBRERO DE 2023”** la cual, reexaminado el expediente, correspondería al auto inadmisorio; sin embargo, se advierte que la providencia a notificar es el mandamiento de pago de fecha **“28 de marzo de 2023”** la cual evidentemente no menciona. (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VILLABONA al correo electrónico rodriguesdn12@gmail.com y del demandado ALVARO AUGUSTO URIBE TRIANA al correo electrónico uribetriana.alvaroaugusto@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADOS: CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VILLABONA
ALVARO AUGUSTO URIBE TRIANA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VILLABONA** y **ALVARO AUGUSTO URIBE TRIANA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 01-01-000928**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de marzo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada rodriguesdn12@gmail.com y uribetriana.alvaroaugusto@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los demandados **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VILLABONA** y **ALVARO AUGUSTO URIBE TRIANA**, desde el **26 de abril de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VILLABONA** y **ALVARO AUGUSTO URIBE TRIANA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 189.963**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **MARLON LEANDRO CERON SOLANO** al correo electrónico mlceron2411@gmail.com y del demandado **JORGE IVAN ALARCON VERA** al correo electrónico jjalarcon081@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.**

DEMANDADOS: **MARLON LEANDRO CERON SOLANO**
JORGE IVAN ALARCON VERA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **MARLON LEANDRO CERON SOLANO** y **JORGE IVAN ALARCON VERA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 01-01-001151**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de marzo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada mlceron2411@gmail.com y jjalarcon081@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los demandados **MARLON LEANDRO CERON SOLANO** y **JORGE IVAN ALARCON VERA**, desde el **26 de abril de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **MARLON LEANDRO CERON SOLANO** y **JORGE IVAN ALARCON VERA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 391.878**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00082-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES al correo electrónico lisseth1906@hotmail.com y de la demandada MARIA CAMILA JOYA ALMEYDA al correo electrónico thomascamilaj2@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADOS: ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES
MARIA CAMILA JOYA ALMEYDA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES** y **MARIA CAMILA JOYA ALMEYDA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 01-01-000666**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **14 de marzo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada lisseth1906@hotmail.com y thomascamilaj2@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificadas a las demandadas **ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES** y **MARIA CAMILA JOYA ALMEYDA**, desde el **26 de abril de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES** y **MARIA CAMILA JOYA ALMEYDA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 528.874**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada a través de mensajes de datos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. No se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada”, tal como lo estipula el **inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹** antes (Decreto 806 de 2020). (Cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Se indica en el contenido de la citación de manera errada, la dirección física del juzgado, pues la apoderada menciona: **“Carrera 11 # 41-84”** siendo lo correcto:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se le indica de forma errada la fecha de la providencia a notificar indicándole **“16/02/2023”** siendo esto **“14 de marzo de 2023”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **FREDDY CARVAJAL CESPEDES**, de conformidad con lo normado **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²**, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que venció en silencio el término de traslado de la solicitud de terminación por transacción elevada por el extremo demandante, así mismo, consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede como quiera que el término de traslado venció en silencio, es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultades de recibir y transigir, consistente en la terminación del proceso por transacción sin condena en costas, de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de transacción adosado al plenario (archivo pdf. 19), el cual se ajusta a derecho, y junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 22 de septiembre de 2023 (Cdo 2 pdf. 33) en cuantía de \$ 1.740.000 según estipulado en el contrato de transacción.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 312 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE"** - Sigla: **COOALMARENSE** contra los demandados **MARIA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS** y **OSCAR HERNANDO ARMENTA CASTELLANOS**, **YAMITH ERNESTO MOLINA CADENA** y **ANGELA MARIA CALDERON TURIZO**, por transacción.

SEGUNDO: ENTREGAR en favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE"** - Sigla: **COOALMARENSE**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandada **MARÍA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS** según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 22 de septiembre de 2023 (Cdo 2 pdf. 33) en cuantía de \$ 1.740.000 según estipulado en el contrato de transacción

TERCERO: Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada **MARÍA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PONGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 09 de mayo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SEPTIMO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada a través de mensajes de datos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

1. Se le indica en el contenido de la citación de manera errada, que el juzgado que conoce del presente proceso es: "**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA – SANTANDER**" relacionando igualmente los datos de este, cuando lo correcto es:

- **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER
j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ARTICULO 8

FECHA: 23 DE MAYO DE 2023

CITADO: GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE C.C 63.548.203

DIRECCION: GLEINDY1024@HOTMAIL.com

CIUDAD: BUCARAMANGA.

Por medio de esta notificación personal, se le notifica del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fechado el día: NUEVE (09) de MAYO de 2023, proferido dentro de Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S. A. identificado con NIT 860.002.964-4, representado legalmente por LUIS JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE C.C 63.548.203, bajo el radicado al número 2023-147.

Por la presente se le notifica a través de correo electrónico el auto de fecha NUEVE (09) de MAYO de 2023, dentro del proceso referenciado, se le comunica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los 2 DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación y disponiendo de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Para ejercer su derecho de la contradicción y defensa deberá hacerlo al correo judicial: j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO, COPIA DE LA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultades para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. VIRGELINA PICO POVEDA consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, del presente proceso por todo concepto: capital, intereses, agencias en derecho y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por EDIFICIO MULTIFAMILIAR TRENTO CLASS P.H., a través de apoderada judicial y en contra de LADY DEL ROSARIO MARTINEZ CACERES y MAGDALEYDY MARTINEZ CACERES por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, en calidad de endosatario en procuración y coadyuvada por la demandada MARÍA MILENA ORTEGA LÓPEZ, y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$860.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, el endosatario en procuración de la parte demandante¹, y coadyuvada por la demandada MARÍA MILENA ORTEGA LÓPEZ presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$860.000, a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 30 de OCTUBRE de 2023 (Cdo 2 pdf. 05) en cuantía de \$860.000 según lo requerido en la solicitud de terminación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN quien actúa como endosatario en procuración en contra de LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ CABALLERO y MARIA MILENA ORTEGA LOPEZ por el pago total de la obligación.

¹ El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

SEGUNDO. ENTREGAR en favor del demandante ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandada MARIA MILENA ORTEGA LOPEZ según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 30 de OCTUBRE de 2023 (Cdo 2 pdf. 05) en cuantía de \$860.000.

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada MARIA MILENA ORTEGA LOPEZ conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, así como las medidas puestas a disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SIN SENTENCIA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias y financieras las cuales están pendientes por emitir respuesta de oficio No. 409-MV por medio del cual se les comunica el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **HECTOR JAVIER DELGADO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.703.915**, en las cuentas de ahorro, corriente, Cdt, CDAT y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos . Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR POR PRIMERA y ÚNICA VEZ a las entidades BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, PICHINCHA, BOGOTA, COOPCENTRAL, BBVA, OCCIDENTE, CITIBANK, JURISCOOP, AVVILLAS, JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, HSBC, FALABELLA Y CORPBANCA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del oficio No. 409-MV de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se le comunicó, que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, el Despacho ordenó: **“ECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado HECTOR JAVIER DELGADO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.915, en las cuentas de ahorro, corriente, Cdt, CDAT y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO HSBC, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA”**

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **01 de agosto de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurada por **ISOLINA RINCON DE MORALES** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ARCENIO MORALES RINCON, ANGELICA MARIA MORALES MORALES GARCIA, RICARDO MORALES RINCON, YOLANDA MORALES RINCON y MARTHA CECILIA MORALES RINCON** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare acápite de competencia territorial, teniendo en cuenta que en dicho aparte del libelo demandatorio solo se hace referencia a la competencia por cuantía; sin embargo, nada se menciona respecto de la competencia territorial, debiendo aclarar dicho tema al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., más aun si se tiene en cuenta que ninguno de los demandados tiene su domicilio en Bucaramanga. (numeral 1° artículo 28 del C.G.P)
2. Aclarar la clase de acción que se invoca, así como los hechos y pretensiones, dado que si bien se alude a una presunta simulación absoluta relacionada con la Escritura 1053 de diciembre 27 de 2021; no obstante, los hechos referidos en el libelo demandatorio no se dirigen a sustentar la pretensión de simulación, sino más bien aluden a una acción de nulidad absoluta.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, si es del caso, deberá adecuar en su integralidad la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) la situación fáctica y las pretensiones, así como adecuar el poder según corresponda.
4. Aclarar los fundamentos de derecho de la acción, pues se invocan normas relacionadas con la compraventa, obligaciones, simulación y nulidad, pero dada la narrativa de la demanda no es claro en tales circunstancias cual es el fundamento normativo que pretende aplicar, ni su relación con los hechos narrados.
5. Anexar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que se identifican con matrícula 320-24685, 320-24686, 320-687, 320-24688, 320-25689, los cuales se derivaron de la liquidación de la comunidad y adjudicación realizad mediante Escritura Publica N° 1053 del 27 de diciembre de 2021.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL- SIMULACION ABSOLUTA** instaurada por **ISOLINA RINCON DE MORALES** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ARCENIO MORALES RINCON, ANGELICA MARIA MORALES MORALES GARCIA, RICARDO MORALES RINCON, YOLANDA MORALES RINCON y MARTHA CECILIA MORALES RINCON** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por COLVENTAS LTDA., en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la CARRERA 30 No 12-42 Primer piso BARRIO SAN ALONSO de la ciudad de Bucaramanga, contra el demandado EDUARDO ANGARITA PIMIENTO, en calidad de arrendatario, por la causal de vencimiento del término del contrato.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, acorde con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Con todo, se advierte al demandado, que cualquiera que fuere la causal invocada para restitución, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, acorde con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: Téngase en cuenta que la parte actora actúa a través de su Representante Legal Dr. CESAR AUGUSTO SANTOYO RIBERO.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PERTENENCIA-LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00520-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora invoca la aplicación del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, establecido en la Ley 1561 de 2012; luego, conforme lo previsto en el artículo 12 de la mentada Ley, y previa calificación de la demanda, se procederá a realizar los requerimientos de rigor a las entidades y autoridades competentes, a fin de obtener la información necesaria para el estudio de admisibilidad. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a la calificación de la presente demanda Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, previsto en la Ley 1561 de 2012, por secretaría, ofíciase a las entidades respectivas para que se sirvan pronunciar según sus competencias, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En tal virtud, ofíciase a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a la CDMB y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS(ANT), para que dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan informar si el predio objeto de debate identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-89987, ubicado en la Kra 21A 105 # 20-22 Apto 101B-6 Conjunto Multifamiliar Torres de Asturias, se encuentra inmerso en una de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1º,3º,4º,5º,6,7º, y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 conforme lo siguiente:

- Si el inmueble a usucapir identificado con folio de matrícula N° 300-89987, es o no de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72, 102 y 332 de la Constitución Política.
- Si sobre dicho inmueble se adelanta o no proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.
- Si el inmueble se encuentra ubicado en las Áreas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, zonas o áreas protegidas, área de resguardo indígena o

de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

- Si el inmueble se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Si el inmueble se encuentra o no ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

- Si tiene conocimiento o no que el inmueble está o no destinado a actividades ilícitas.

TERCERO: De igual modo, adviértaseles a las entidades antes referidas, que deberán atender el requerimiento dentro del término perentorio de 15 días hábiles a partir de su notificación, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el párrafo del artículo 11 ibidem.

CUARTO: Instar a la parte demandante para que preste la debida colaboración en el recaudo de las informaciones solicitadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Cumplido el término judicial aquí señalado y recaudada la información respectiva, se ordenará que por secretaría reingrese el expediente al Despacho para realizar la respectiva calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** quien actúa como endosatario en propiedad de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **MABEL SANCHEZ OROZCO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 12699689**

1.1. La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO M/CTE (\$ 13.793.134)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 12699689**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **14 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **NON PERFORMING LOAN SAS - Sigla: NPL SAS** y a su vez, al apoderado especial el **Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.582.425**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

SEXTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a los abogados GINA ANDREA LOPEZ ANGEL⁴ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.900 con T.P. 353.749 y JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES⁵ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.888 con T.P. 349.828, para que “revisen este proceso, retiren oficios proferidos por este despacho como embargos, aprehensiones y secuestros; Para que reclamen los documentos originales de la demanda en caso de solicitar su desglose, para que retire la demanda y sus anexos en caso de ser requerido y así mismo para que retiren las copias simples y originales de las providencias dictadas durante el curso del proceso.”

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1703793, del 16/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1703827, del 16/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1703838, del 16/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el demandado **BRUNO ARENAS SANCHEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ** con **Sticker 3U557496**
- 1.1. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 157.701.910)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ** con **Sticker 3U557496**, base de ejecución.
 - 1.2. La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 15.179.876)** por concepto de intereses de plazo a la tasa de **25.30% E.A.**, desde el **02 de febrero de 2023** hasta el **16 de mayo de 2023**, de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **17 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. - Sigla: SIC&C** identificada con **NIT. 900.371.948-2** y al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.221.614**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1704857, del 16/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, instaurada por MARIA ANTONIA ALMEIDA CAMACHO contra BANCO DE BOGOTA, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00528-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega correo electrónico en el que menciona la subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho advierte que, con providencia del **24 de octubre de 2023**, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada aclarara que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante a la abogada **JHOANA ISABEL CESPEDES GUTIERREZ**, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el buzón electrónico otiliaparra1011@gmail.com y no desde la dirección electrónica relacionada en el memorial (Aparte Pdf 04 – C1), esto es sjp_sarv@hotmail.com, la cual correspondería a la parte actora. Así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **SEGUNDO**, con respecto a los intereses de plazo, toda vez que de acuerdo a la literalidad del título valor; estos no fueron pactados.
3. Allegue las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.
4. Aclare y adecue el acápite de “**COMPETENCIAS Y CUANTIA**” toda vez que la apoderada la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; en los títulos valores allegados no se estipula.
5. Aclare con qué fin allega los memoriales sobre las consultas en la base de datos **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la señora **ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.274.678** (Aparte Pdf 05 – C1), la señora **OTILIA PARRA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.308.689** (Aparte Pdf 06 – C1) y la señora **NANCY CORTES PINZON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.514.131** (Aparte Pdf 07 – C1), toda vez que se anexan, sin embargo en el escrito de demanda no se menciona la finalidad de las mismas.

Se advierte que, una vez revisado el escrito de subsanación enviado el día **01 de noviembre de 2023**, este Despacho observa que no se dio cumplimiento a todo lo requerido en la providencia antes referida, puesto que el Despacho le pidió que “Aclare y adecue el acápite de “PRETENSIONES” en su numeral SEGUNDO, con respecto a los intereses de plazo, toda vez que de acuerdo a la literalidad del título valor; estos no fueron pactados.”, y como respuesta; la apoderada sigue insistiendo en la pretensión, solicitando “Los intereses en el plazo de acuerdo con lo establecido con la Super Intendencia Financiera desde creación de los títulos valores hasta el día del cumplimiento de la obligación (...)”. Frente a esta situación, se advierte que tales intereses **no fueron pactados por las partes**, así las cosas, se observa que; la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que; no acató lo expuesto por el Juzgado en la providencia referida anteriormente.

Razón por la cual, al no darse cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el **artículo 90** del **C.G.P.**, esta Judicatura dispondrá el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la señora **SARY JHANIXA PARRA JAIMES**, contra la demandada **NANCY CORTEZ PINZON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda monitoria promovida** por OLGER LEONARDO HERRERA SANJUAN, contra MARIA DEL CARMEN GARCIA QUINTANA., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción que se invoca, dado que en el numeral 7° se solicita mandamiento de pago; no obstante, con el presente proceso se busca la constitución del título ejecutivo; luego, por ahora dicha pretensión resulta improcedente y prematura .
2. Igualmente, deberá aclarar y adecuar el poder especial otorgado, dado que en documento aportado se señala que se otorga poder para tramitar demanda en proceso monitorio para lograr pago de una suma de \$20.000.000; sin embargo, la pretensión de pago en el libelo demandatorio es por una suma inferior \$15.750.000.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria promovida por OLGER LEONARDO HERRERA SANJUAN, contra MARIA DEL CARMEN GARCIA QUINTANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del

Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO PRENDARIO CON GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00532-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda con garantía real prendaria. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PABLO ALBERTO PARRA OJEDA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 468 y siguientes del C.G.P., así como lo previsto en la Ley 1676 de 2013 advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, acorde con lo previsto en el artículo, 11, 12 y 21 de la Ley 1676 de 2013.
2. Aclarar la tasa de liquidación de los intereses corrientes.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PABLO ALBERTO PARRA OJEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada, si fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
RADICADO. 680014003-023-2023-000536-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, al Despacho para resolver sobre su admisión, sería del caso entrar a resolver sobre la misma, sino fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de tal demanda, como a continuación se precisa:

Nótese, que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., enseña que por regla general la competencia de los procesos contenciosos salvo disposición en contrario se establece por el domicilio del demandado, y en los procesos ejecutivos puede ser concurrente con el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del mentado artículo, y siendo así el demandante puede elegir en donde presenta la demanda, ya sea ante el juez del domicilio del deudor-demandado, o ante el juez del lugar donde se estableció el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo.

En este caso, en el escrito de la demanda se señala por el extremo actor que la competencia se establece por el lugar de domicilio del extremo demandado, esto es, la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, como quiera que en el asunto de marras, se está ejercitando el derecho real de hipoteca, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que establece la competencia privativa del juez de donde se encuentren ubicados los bienes, que para el caso concreto es el Municipio de Piedecuesta.

En efecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., señala que 7. ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.***

En consideración a normatividad anteriormente citada, y como el bien inmueble objeto del gravamen de hipoteca se encuentra ubicado en la Vereda Barroblanco del Municipio de Piedecuesta, tal como de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad aportado y la Escritura Pública de Hipoteca N° 1631 del 30 de marzo de 2017 de la Notaría Séptima

de Bucaramanga, documentos aportados con el escrito de la demanda, luego el criterio determinante para la competencia aplicable al caso de forma imperativa es por el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., correspondiendo entonces al Juez Civil Municipal de Piedecuesta, conocer del presente asunto.

Sobre el particular, el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, resolviendo un conflicto de competencia advirtió lo siguiente:

“(…) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.

(…)

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”¹

Así las cosas, como quiera que la presente demanda aún no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente que está llamado a conocer del presente asunto – Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta–Reparto tal como así lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, se ordenara REMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, para que por intermedio de la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, sea enviada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO**.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por MARIA TERESA PEREIRA DE NAVAS, contra la demandada YAMILE GONZALEZ SILVA conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda, para que por intermedio de la **OFICINA JUCIAL DE REPARTO**, sea enviada a los **JUZGADOS**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC437-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00. Providencia del 22 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA-REPARTO y déjense las anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, con respecto a la pretensión **TERCERA** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 160.302) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizadas, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 05 de agosto de 2023” relacionada en el escrito de la demanda, se advierte que; dicha pretensión, no resulta exigible toda vez que, se peticiona el cobro de los intereses moratorios **anteriores al vencimiento** del título. Así las cosas, de acuerdo a la literalidad del báculo de ejecución; solo pueden ser exigibles los intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la obligación; pues, es a partir de dicha calenda que se genera la mora. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que la demandada **ANA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** – con **Sticker No. 1A59273367**

- 1.1. La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 78.654.267)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ** – con **Sticker No. 1A59273367**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.086.431)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa de interés del **25,05% E.A.** desde el **14 de marzo de 2023** hasta el día **05 de agosto de 2023**, tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte demandante.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de agosto de 2023**, conforme a la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **TERCERA** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 160.302)

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizadas, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 05 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1707072, del 17/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, con respecto a la pretensión **TERCERA** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 160.302) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizadas, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 05 de agosto de 2023” relacionada en el escrito de la demanda, se advierte que; dicha pretensión, no resulta exigible toda vez que, se peticiona el cobro de los intereses moratorios **anteriores al vencimiento** del título. Así las cosas, de acuerdo a la literalidad del báculo de ejecución; solo pueden ser exigibles los intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la obligación; pues, es a partir de dicha calenda que se genera la mora. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que la demandada **ANA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** – con **Sticker No. 1A59273367**

- 1.1. La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 78.654.267)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ** – con **Sticker No. 1A59273367**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.086.431)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa de interés del **25,05% E.A.** desde el **14 de marzo de 2023** hasta el día **05 de agosto de 2023**, tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte demandante.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de agosto de 2023**, conforme a la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **TERCERA** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 160.302)

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizadas, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 05 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1707072, del 17/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00541-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, con respecto a la pretensión **TERCERA** en la que se peticiona la suma de: “CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 119.636) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizadas, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 03 de agosto de 2023” relacionada en el escrito de la demanda, se advierte que; dicha pretensión, no resulta exigible toda vez que, se peticiona el cobro de los intereses moratorios **anteriores al vencimiento** del título. Así las cosas, de acuerdo a la literalidad del báculo de ejecución; solo pueden ser exigibles los intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la obligación; pues, es a partir de dicha calenda que se genera la mora. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que la demandada **LAURA CAROLINA MARTÍNEZ CABALLERO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ** – con **Sticker No. 3M943410**

- 1.1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.602.400)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ** – con **Sticker No. 3M943410**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.162.964)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa de interés del **11.75% E.A.** desde el **05 de abril de 2023** hasta el día **03 de agosto de 2023**, tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte demandante.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **04 de agosto de 2023**, conforme a la fecha de vencimiento del título y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **TERCERA** en la que se petitiona la suma de: “CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 119.636) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizadas, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el día 03 de agosto de 2023”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1707072, del 17/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda monitoria promovida** por KURT BROMET CASTILLA, contra DORIS ELISA GORDILLO GARCES., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la situación fáctica que sustenta las pretensiones de pago, toda vez que no se explica cuando, como y porque surge la obligación de devolución de dineros a cargo de la demandada a favor del accionante, y aunque se indica en las pretensiones que la accionada adeuda intereses de mora desde el 16 de octubre de 2023, no se precisa porque se generan dichos intereses desde dicha fecha a favor del actor. Además, tampoco se aduce ninguna circunstancia de tipo contractual que explique el origen de la obligación del pago aludido, pues en todo caso se indica en los hechos de la demanda que el contrato de sociedad de hecho nunca fue suscrito por la señora DORIS ELISA GORDILLO DE GARCES, por lo cual, la obligación dineraria pretendida carece de naturaleza contractual, no es determinada y menos exigible en los términos del artículo 419 del C.G.P.

En tal sentido, si lo que se pretende es que se condene a la accionada por unos eventuales perjuicios o se declare una obligación de devolución de dineros debe acudir a la acción correspondiente según sea el caso.

2. Igualmente, en la demanda se omitió la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
3. Aclarar acápite de competencia, dado que se señala que se establece por el lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, de los hechos narrados no se puede establecer que la presunta obligación deba cumplirse en Bucaramanga.
4. Precisar el lugar de domicilio y residencia de la accionada, puesto que en la parte introductoria de la demanda se dice que esta se domicilia y reside en la "municipalidad de la mesa de los santos", y en el aparte de notificaciones se refiere que la accionada reside en Piedecuesta-Santander, debiendo aclararse si el lugar de domicilio de la accionada pertenece a Piedecuesta o al Municipio de los Santos.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria promovida por KURT BROMET CASTILLA contra DORIS ELISA GORDILLO GARCES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que el demandado **CARLOS ALBERTO RÍOS RINCÓN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 060156110002089**

- 1.1. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 32.812.490)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060156110002089**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.354.554)** por concepto de intereses de remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de interés del **27.73% E.A.**, desde el **13 de agosto de 2022** hasta el **24 de mayo de 2023**.
- 1.3. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.584.266)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título valor, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **25 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JAVIER SANCHEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.237.682**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1709381, del 17/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **G Y J FERRETERIAS S.A.**, para que la demandada **RUDY ASTRITH SILVA AYALA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Sin Número**
- 1.1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.176.657)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
 - 1.2. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de **18% E.A.**, desde el **12 de abril de 2023** hasta el **21 de mayo de 2023**, de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **22 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1711947, del 20/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00572-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, contra el demandado **CARLOS ANDRÉS JOYA PRADA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 25824971**
- 1.1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 25824971**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.329.729)** por concepto de intereses de remuneratorios causados y no pagados, a la tasa de interés del **32.16% E.A.**, desde el **15 de abril de 2023** hasta el **17 de julio de 2023**.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **VASQUEZ DIAZ & ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 900.914.149-6** representada legalmente por la abogada **ADRIANA VASQUEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.537.812**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1712603, del 20/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora allegó la subsanación extemporánea el día **17 de noviembre de 2023**, cuando solo tenía hasta el día **15 de noviembre de 2023** para hacerlo, luego no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha **27-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la señora **ASTRID JOHANA CRUZ MOJICA**, contra la demandada **LUZ STELLA TAPASCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN** representada legalmente por el señor **ALBERTO ORDOÑEZ GIL**, contra la demandada **INGRID JOHANNA LIEVANO MARTINEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 211000364**
- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.092.386)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 211000364**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **06 de noviembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.806.470**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1715098, del 21/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **27-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** - Sigla: **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, contra el demandado **EDGAR ORLANDO PÉREZ MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título complejo (**FORMATO ACTA DE ACUERDO** expedida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ALVARO SERGIO OSMA DUARTE**, para que la demandada **SONIA ORTIZ SOLANO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FORMATO ACTA DE ACUERDO - Radicado No. 13311/2022** expedida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

1.1. La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.944.400)**, por concepto de devolución de dineros recibidos por parte de la demandada representado en **FORMATO ACTA DE ACUERDO - Radicado No. 13311/2022** suscrita el **28 de enero de 2022**, expedida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, base de ejecución. Tal como se relaciona a continuación:

ITEM	VALOR	VENCIMIENTO
Literal A	\$ 3.000.000	05-mayo-2022
Literal B	\$ 3.000.000	05-agosto-2022
Literal C	\$ 3.000.000	05-noviembre-2022
Literal D	\$ 3.000.000	05-febrero-2023
Literal E	\$ 3.000.000	05-mayo-2023
Literal F	\$ 944.400	05-agosto-2023
TOTAL	\$ 15.944.400	

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **SEIS (06) de cada mes**, de acuerdo a lo pactado entre las partes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MIRYAM FABIOLA MORA CABALLERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.553.785**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1715887, del 21/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud, recibida el 23/11/2023 a través del correo institucional de esta dependencia con memorial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se había realizado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había realizado el trámite de notificación de los demandados; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de **GESTIÓN URBANA S.A.**, contra los demandados **NIDIA JANNETH CARDENAS FLOREZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSCAR EDUARDO CELIS (Q.E.P.D.)**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ